

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

72

Hoy 12 de Noviembre de dos mil diecinueve
(2019), compareció a este Juzgado
MARTHA CECILIA JARBA MARTINEZ, identificado (a) con C.C. No.
36.550.010, en su calidad de Representante legal, a
quien se le notificó del Proceso de Responsabilidad civil ~~extracontractual~~ dentro
del proceso Verbal de Responsabilidad radicado con el No.
2019.174, seguido por
Maria del Socorro y otros contra
RODATRES y otros. Se entregó traslado

El Notificado

La Secretaria,

+ [Firma]
cc 36 550 010

[Firma]

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO:

DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR BARROS PEREIRA

DEMANDADO: RODATURS, TRANSPORTE URBANO RODATURS S.A.,
SEGUROS MUNDIAL Y OTROS

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MABYS SEQUEA QUINTANA; mayor de edad domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número #52.382.417 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional # 107016 del C.S.J.; obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad Transporte Turístico el Rodadero – RODATURS S.A.; identificada con el Nit # 891700741 – 6; mediante poder conferido por la representante legal **MARTHA CECILIA JARABA MARTINEZ**, también mayor de edad, identificada con la C.C. # 36.550.010; por medio del presente escrito , dentro del término de ley y con fundamento en el artículo 61 del código general del proceso; solicito se llame en garantía a la aseguradora **SEGUROS MUNDIAL** ; identificada con el Nit # 860.037.013; la cual se encuentra representada legalmente por el señora ; **MARYSOL SILVA ARBELAEZ** mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, basada en los siguientes hechos:

HECHOS

1. La empresa **RODATURS S.A.**; ha sido demandada por el señor MANUEL SALVADOR BARROS Y OTROS con la finalidad.

PRIMERO: DECLARAR solidaria, civilmente responsables a la empresa de TRANSPORTE TURISITICO EL RODADERO S.A. con Nit número 891700741-6, empresa a la cual pertenece la buseta , de placas SJS-168 , la cual presta actividades de servicio público de transporte; el cual se encuentra

asegurado con la aseguradora SEGUROS MUNDIAL, identificada con Nit #860.037.013; responsable por los daños fisiológicos, materiales y perjuicios morales causados al señor fallecido MANUEL SALVADOR BARROS , identificado con la con la C.C. # 1682071, con ocasión a la lección ocasionada por la buseta de servicios públicos de COOTRANSMAG y supuestamente también por la buseta de servicios públicos; vehículo afiliado en la empresa RODATURS S.A; (ACCIDENTE DE TRANSITO) ocurrido el día 4 de Agosto del 2016; donde el vehículo de servicios públicos tipo buseta de placa SJS168; afiliado a esta empresa de propiedad del señor FERDINANDO RAMON FARELO AROCA; hechos sucedidos en la AVENIDA EL LIBERTADOR con carrera 15 de esta ciudad; donde el informe policivo realizado por el señor patrullero JHON P. HERNANDEZ A; aduce en la hipótesis del croquis (informe policivo); **no mantener distancia de seguridad** dentro de la presentación de la demanda, por parte de la buseta de RODATURS S.A.; lo que relatan los familiares del fallecido es que la buseta de RODATURS S.A: por no mantener distancia de seguridad según lo indica así el croquis colisiono con la buseta de COOTRANSMAG; la cual es la que le ocasiona la muerte al fallecido señor MANUEL SALVADOR BARRIOS.

2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la empresa de transporte turístico el rodadero con Nit # 860.009.578-6 a la aseguradora SEGUROS MUNDIAL con Nit #860.037.013; quien es solidariamente responsables y al señor FERDINANDO RAMMON FARELO AROCA ; como propietario del vehículo relacionado SJS168 patrimonialmente a mi representado por los daños y perjuicios de la siguiente manera:

- 1.1 Por concepto de daño emergente , los demandados deberán reconocer y pagar a los señores AURA BARROS DE TOBIAS, MARIA DEL SOCORRO BARROS PAVAJEAU, TERESITA DE JESUS BARROS DE CASTILLO, TULIA ELVIRA BARROS DE MORON, MANUEL SALVADOR BARROS PAVAJEAU, RAFAEL ANTONIO BARROS PAVAJEAU, BIBIANA PATRICIA BARROS MEJIA, CARMEN ALICIA BARROS MEJIA, EDGAR MANUEL BARROS PAVEJAU, MANUEL SALVADOR BARROS MEJIA, JUAN CARLOS BARROS MEJIA, todos mayores de edad, tal cual como se encuentran conferido en los poderes de la demanda principal y vecinos de esta ciudad la

suma de DOCE MILLONES PESOS (\$ 12.000.000) actualizados con sus intereses corrientes desde el momento de la ocurrencia de los hechos hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.2 Por concepto de daño MORALES a los demandados deberá reconocer y pagar a los demandados AURA BARROS DE TOBIAS, MARIA DEL SOCORRO BARROS PAVAJEAU, TERESITA DE JESUS BARROS DE CASTILLO, TULIA ELVIRA BARROS DE MORON, MANUEL SALVADOR BARROS PAVAJEAU, RAFAEL ANTONIO BARROS PAVAJEAU, BIBIANA PATRICIA BARROS MEJIA, CARMEN ALICIA BARROS MEJIA, EDGAR MANUEL BARROS PAVEJAU, MANUEL SALVADOR BARROS MEJIA, JUAN CARLOS BARROS MEJIA, todos mayores de edad, tal cual como se encuentran conferido en los poderes de la demanda principal y vecinos de esta ciudad la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 550.275.400) actualizados con sus intereses corrientes desde el momento de la ocurrencia de los hechos hasta que se satisfagan las pretensiones.

- 2. La condena respectiva será actualizada y se reconocerán intereses legales y la indexación respectiva conforme al IPC. Desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta cuando se dé el cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.
- 3. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

PRETENSIONES

Con fundamento en el artículo 61 del Código General del proceso y en vigencia del término legal para hacerlo; le solicito:

- 1. Integrar el Litis consorcio e integración del contradictorio a la entidad de Seguros Mundial así:
Que con fundamento en el artículo 61 del C.G.P.; solicite al juzgado autorice, la intervención de la compañía Seguros Mundial; como Litis consorte, en atención a las

siguientes consideraciones de hechos y derecho.

MEDIOS PROBATORIOS

Ofrezco a mérito del siguiente medio de prueba:

- 1. Fotocopia de la póliza N° 2000000574 expedida por Seguros Del Estado la cual reposa en el proceso.
- 2. Toda la documentación que reposa en el proceso original aportado con la demanda.

POR TANTO

Al juzgado solicito se sirva admitir el presente escrito y el medio probatorio ofrecido, autorizando la intervención como litisconsorte de la compañía Seguros Del Estado, conforme al derecho de mi poderdante y de acuerdo a la ley.

NOTIFICACIONES

Seguro MUNDIAL: puede ser notificado calle 33 # 6b-24 piso 2 y 3 en la ciudad de Bogotá.

RODATURS S.A.: puede ser notificada en el centro comercial plazuela 23 locales 37 y 38 2 piso de esta ciudad.

Email: rodatur41@hotmail.com

Atentamente;


MABYS SEQUEA QUINTANA
 C.C. # 52.382.417 de Bogotá
 T.P. #107016 del C.S.J

REP. -
 11 - 12 - 19
 9:03



CERTIFICACION INDIVIDUAL DE AMPARO

POLIZA : 2000000574
 VIGENCIA : JUNIO 16 DE 2016 A JUNIO 16 DE 2017
 RAMO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 POLIZA : 2000000575
 VIGENCIA : JUNIO 16 DE 2016 A JUNIO 16 DE 2017
 RAMO : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
 TOMADOR : RODATURS NIT. 891.700.741-6
 ASEGURADO : RODATURS NIT. 891.700.741-6

DATOS VEHICULO ASEGURADO

PLACA : SJS168
 MODELO : 2003
 MARCA : CHEVROLET
 CLASE : BUSETA
 MOTOR :973239

COBERTURAS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL **V/ASEGURADO**

Daños a bienes de terceros..... 60 SMMLV
 Muerte o lesiones a una persona..... 60 SMMLV
 Muerte o lesiones a dos o más personas..... 120 SMMLV
 Amparo patrimonial..... INCLUIDO
 Asistencia jurídica..... INCLUIDO

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL **V/ASEGURADO**

Muerte..... 60 SMMLV
 Incapacidad permanente..... 60 SMMLV
 Incapacidad temporal..... 60 SMMLV
 Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios..... 60 SMMLV

Esta constancia se expide a solicitud del interesado en Santa Marta DTCH a los (20) días del mes de junio de 2016.

**FIRMA AUTORIZADA
 SEGUROS MUNDIAL**



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO #

DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR BARROS PEREIRA Y OTROS

DEMANDADOS: RODATURS S.A. y OTROS

MARTHA CECILIA JARABA MARTINEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparezco al pie de mi correspondiente firma y quien actúa como representante legal de la empresa de transporte turístico el Rodadero s.a. RODATURS S.A.; identificada con el nit # 891700741-6; mediante el presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. MABYS SEQUEA QUINTANA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. #107016 del C.S.J.; y Cedula de Ciudadanía # 52.382.417 de Bogotá; para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia.

La Dra. MABYS SEQUEA QUINTANA; queda facultada para aportar documentos, solicitar el decreto y la práctica de pruebas, tachar, recibir, sustituir, reasumir, presentar recursos, nulidades, y en general, para desempeñar todas las que sean necesarias para una eficiente defensa de mis intereses.

Atentamente,

Martha Cecilia Jaraba Martinez
MARTHA CECILIA JARABA MARTINEZ
C.C. # 36.550.010
NIT #891700741-6
REPRESENTANTE LEGAL RODATURS S.A.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIR. SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SANTA MARTA
OFICINA JUDICIAL

28 NOV 2019

Santa Marta,

Presentado PERSONALMENTE para su Autenticación POR *Martha Cecilia Jaraba Martinez*

Con C.C. 36550010 de Santa Marta

T.P. No. ca
Rama Judicial

Acepto,

Mabys Sequea Quintana
MABYS SEQUEA QUINTANA
C.C. No. 52.382.417 de Bogotá
T. P. No. 107.016 del C.S.J



RE PM -
11 - 12 - 19
9:03

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF.: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO:
DEMANDANTE: IRMA MARIA RAMOS BERROCAL Y OTROS
DEMANDADO: RODATURS S.A., SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS.

MABYS SEQUEA QUINTANA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número # 52.382.417 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora y de la Tarjeta Profesional número 107.016 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de la empresa de transporte turístico el Rodadero RODATURS S.A., mediante poder conferido por el representante legal de esta **empresa MARTHA CECILIA JARABA MARTINEZ**, por medio del presente escrito, dentro el termino de ley, con fundamento en los lineamientos generales establecidos por el Código General del Proceso, contesto la demanda de la siguiente manera:

1. FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Este hecho es cierto según los datos suministrados en el informe policivo; de fecha 4 de agosto del 2016.

SEGUNDO: Este hecho es cierto.

TERCERO: Este hecho es cierto.

CUARTO: Este hecho no es cierto; que el vehículo de placas SJS 168; iba en exceso de velocidad; lo que si es cierto es que ese día se encontraba lloviendo; el conductor del vehículo afiliado a la empresa RODATURS S.A; venía haciendo la ruta desde el aeropuerto hasta el barrio Bonda de esta ciudad; cuando de repente el conductor de la buseta de placas UQO 870; afiliado a la empresa COOTRANSMAG; buseta que se encontraba delante de la buseta de RODATURS S.A; la cual impartió su partida de manera acelerada y así mismo freno de manera inmediata y al frenar la buseta de RODATURS S.A; buseta la cual venia en circulación por la avenida donde ocurrieron los hechos, esta se deslizo debido a la lluvia que había en ese momento por lo tanto el pavimento se encontraba mojado; tanto es así que el conductor del vehículo de la empresa de RODATURS S.A; se baja del vehículo y le manifestó al conductor de la buseta de la empresa COOTRANSMAG; que el por que freno de repente; este le manifiesta que estaba dando un vuelta a un pasajero y cuando ve para delante se encuentra

con el peatón señor fallecido MANUEL SALVADOR BARROS, el cual iba pasando la avenida del libertador; este freno de manera inmediata; así es como el conductor del vehículo de la empresa de RODATURS S.A; freno de manera también inmediata y por estar el pavimento mojado este al frenar se deslizó el vehículo de la empresa de RODATURS S.A; colisionando con la buseta de COOTRANSMAG; señor juez puede usted evidenciar que la buseta responsable no es de la buseta de RODATURS S.A.; quien frena de manera intempestiva y de repente es la buseta de COOTRANSMAG, por darle los vueltos a un pasajero cuando de repente se encuentra con el señor MANUEL SALVADOR BARROS, lesionándolo y causándole la muerte con el impacto; pero vuelvo y repito la buseta de Rodaturs s.a.; colisiona con la de Cootransmag por la imprudencia de la buseta de COOTRANSMAG; y no como lo dice el croquis policivo, que es la buseta de RODATURS S.A; NO MANTUVO DISTANCIA DE SEGURIDAD. también señor juez podemos evidenciar en las fotografías del accidente aportadas por esta suscrita a su despacho la impudencia del peatón al atravesar una avenida tan fluida, solo y sin ningún acompañamiento para con este señor por la edad que tenía de 95 años; como es la avenida del libertador, un señor de tan avanzada edad y atravesando solo esta avenida sin compañía de alguna persona podemos observar la negligencia por parte del peatón.

QUINTO: Este hecho no es del todo cierto debido a las razones expuestas en el hecho cuarto que debido a la imprudencia y negligencia del conductor de COOTRANSMAG, la cual se generó debido a la imprudencia por darle los vueltos a un pasajero y no se fijó que iba un peatón pasando la avenida lo cual genero el frenar de manera inmediata por encontrarse que iba pasando la avenida el señor- MANUEL SALVADOR BARRROS (t); el conductor de la buseta de RODATURS S.A; colisiono por la parte trasera del vehículo de Cootransmag, ya que al frenar con el piso mojado lo que género que el vehículo de RODATURS S.A, se deslizara más; todo esto sucedió señor juez debido a esta imprudencia y negligencia generada por parte del conductor de la empresa COOTRANSMAG; y no del vehículo de la empresa RODATURS S.A; como lo quiere hacer ver el abogado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; también podemos evidenciar señor juez en las fotografías aportadas por mi al despacho la impudencia del peatón al atravesar una avenida tan fluida como es la

avenida del libertador, señor un señor de tan avanzada edad y atravesando solo esta avenida sin compañía de alguna persona podemos observar la negligencia del peatón.

SEXTO: Este hecho es completamente falso según la versión expresada por el conductor de la empresa RODATURS S.A; ya que el vehículo de COOTRANSMAG por venir prestándole atención al pasajero a quien le iba entregando las vueltas realizo la parada de manera urgente cuando vio que el peatón fallecido señor MANUEL SALVADOR BARROS; iba atravesando la carretera y debido a esa frenada y con ese día lluvioso la buseta de RODATURS S.A, y estando el piso mojado por la lluvia colisiono con la buseta de COOTRANSMAG, así que la responsable de esta situación no es el conductor de la buseta de RODATURS S.A.; también podemos evidenciar señor juez en las fotografías aportadas por mi al despacho la impudencia del peatón al atravesar una avenida tan fluida como es la avenida del libertador, señor un señor de tan avanzada edad y atravesando solo esta avenida sin compañía de alguna persona podemos observar la negligencia del peatón.

SEPTIMO: Este hecho no es cierto que se pruebe por que si es claro y evidente que la responsable de esta situación no es el conductor de la buseta de RODATURS S.A.; también podemos evidenciar señor juez en las fotografías aportadas por mi al despacho la impudencia por parte del peatón al atravesar una avenida tan fluida como es la avenida del libertador, un señor de tan avanzada edad y pasando solo esta avenida sin compañía de alguna persona podemos aquí es claro y evidente la negligencia del peatón.

OCTAVO: Este hecho es cierto según lo aportado en el plenario en las pruebas documentales; lo que no se ha probado es la responsabilidad; lo cual será de debate probatorio dentro de este plenario.

NOVENO: Este hecho no es cierto lo que si es cierto, claro y evidente la negligencia por parte del conductor de Cootransmag al venir distraído entregando unos vueltos al pasajero y así mismo lo más grave y evidente es la imprudencia por parte de las personas que tenían a cargo al señor MANUEL SALVADOR BARRIOS; víctima de este fatal siniestro; ya que por su edad no era una persona para estar sola en las calles señor juez puede usted observar que el cruce que hizo el peatón en la avenida del libertador no fue atravez de las sebras, ya que

hay en ese punto no hay semáforo, ni sebra, para poder pasar la avenida lo que se debió haber hecho con mucho cuidado y mucho mas una persona de una edad tan avanzada como lo es el peatón fallecido señor MANUEL SALVADOR BARRIOS.

DECIMO: Este hecho es cierto en el sentido que la responsabilidad hubiese sido del vehículo de la empresa RODATURS S,A; ya que la **jurisprudencia dice:** Lo constituye la conducción de vehículos automotores. Debe el actor acreditar el daño y la relación de causalidad al presumirse la culpa. Sólo puede exonerarse mediante la prueba de una causa extraña, no bastándole probar diligencia o cuidado. Régimen de responsabilidad reconocido via jurisprudencial a partir de la sentencia de 14 de marzo de 1938, reiterada el 31 de mayo y 17 de junio del mismo año. Actividades calificadas como peligrosas. Reiteración de las sentencias de 17 de junio de 1938, 18 de abril de 1939, 27 de febrero de 2009 y 29 de julio de 2015. Presunción de culpabilidad. Reiteración de las sentencias de 26 de agosto de 2010 y 29 de mayo de 2014. (SC665-2019; 07/03/2019)

lo que si es cierto es que el peatón también tuvo responsabilidad, debido a que la avenida del libertador siendo una avenida de tanto flujo vehicular debió haberla atravesado por su edad acompañado y no solo como lo hizo este señor, también es claro y evidente que el fallecido atravesó la avenida en una parte donde no debió haberlo hecho para eso están las sebra o haber buscado un semáforo cerca para pasar la avenida que era lo indicado; la jurisprudencia dice sobre la culpa exclusiva de la víctima : Ausencia de imprudencia o falta de cuidado de peatón que se desplaza por la berma de vía de alta circulación vehicular en la producción del accidente que le causa su fallecimiento. La actuación de la víctima debe constituir la causa exclusiva o concurrente del daño

DECIMO PRIMERO: Este hecho no es cierto por lo manifestado en contestación en los hechos anteriores.

DECIMO SEGUNDO: Este hecho tampoco es cierto.

DECIMO TERCERO: Este hecho es cierto según lo aportado en el plenario en las pruebas documentales; lo que no se ha probado es la responsabilidad; lo cual será de debate probatorio dentro de este plenario.

DECIMO CUARTO: Este hecho no es parcialmente cierto en cuanto a la edad según el certificado de defunción aportado dentro del plenario; lo que no esta probado dentro del expediente es que el señor MANUEL SALVADOR BARROS, era una persona completamente lucida, señor juez crea la duda por que una persona a esta edad en estos tiempos no creo que se encuentra a su total cabalidad de lucidez y mucho menos para estar en las calles de esta ciudad o de cualquier ciudad transitando sin una compañía.

DECIMO QUINTA: Este hecho que se pruebe dentro del plenario del referenciado.

DECIMO SEXTO: Este hecho no nos consta.

DECIMO SEPTIMO: Este hecho tampoco nos consta, el cual será de debate probatorio dentro del mismo.

DECIMO OCTAVO: Este hecho que se pruebe dentro del plenario en vista de quien recae la responsabilidad la cual provoco los daños materiales y inmateriales de los demandantes dentro del referenciado.

DECIMO NOVENO: Este hecho es totalmente falso debido las razones expuesta en anterioridad en los hechos anteriores y por lo tanto que se pruebe.

VIGESIMO: Este hecho no tiene ningún sentido; carece de toda lógica jurídica debido a que estas afirmaciones están basadas en solo simples comentarios y de lo argumentado por el tránsito en el informe policivo; señor juez usted sabe que esto no es la veracidad dentro del proceso, ni lo que define la responsabilidad de la empresa RODATURS S.A.; como empresa afiliadora del vehículo adscrito a esta.

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde este momento manifiesto a su despacho que me opongo tajantemente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que es claro y evidente que la responsabilidad de la empresa RODATURS S.A. no está demostrada dentro del plenario, ni en el INFORME POLICIVO, la responsabilidad del vehículo SJS 168; ya que si bien es cierto que este informe Aduce hipó tesis de accidente # 121, NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD; también es cierto que esto no es la prueba reina fundamental para demostrar dicha responsabilidad; señor juez puede usted analizar con lo argumentado en contestación de esta demanda que la Busetas de Cootransmag; debido a la imprudencia realizada por su conductor por la frenada intempestiva realizada por este debido a la entrega de los vueltos que le venía entregando al pasajero del vehículo no observo que el peatón venia atravesando la avenida libertador y colisiono con este; pues también podemos observar que la imprudencia del peatón de 95 años de edad se encuentra pasando la avenida de manera solitaria sin la ayuda de nadie; podemos ver que aquí hay una culpa exclusiva por parte de la víctima; concurrencia de culpa, etc.; de esta se desprenden varios eximentes de responsabilidad a favor del vehículo de

RODATURS S.A.; también se puede determinar que los hechos de esta demanda no están expresados con precisión y claridad. Como se vislumbra en este acápite el cual ni siquiera se encuentran enumeradas, algunas son abstractas, e incluyen comentarios dentro de las mismas que deben excluirse.

“En esa línea de pensamiento, para la Corte Suprema de Justicia el artículo 2356 del Código Civil no contempla una presunción de responsabilidad, a diferencia del entendimiento tradicional que de tiempo atrás esa alta Corporación le había dado a la norma, sino que, por el contrario, descansa sobre la idea del riesgo y, por lo tanto, es a partir de ese régimen de responsabilidad que se debe definir la imputación en los supuestos en los que el daño tiene su origen en el desarrollo de una actividad peligrosa. Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados; En efecto, si bien esta Corporación ha prohijado la llamada “neutralización o compensación de riesgos”. En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación. En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios., es determinar en cuál de las partes dentro del proceso fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes. Es atribuible la generación o producción del daño. Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos; es así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, si no, precisamente, cuál de las dos partes dentro del proceso de la referencia (conductor y pasajero) fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.

En ese orden de ideas, el juzgador a partir de un análisis dentro

del proceso determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño.

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE:

Frente a la liquidación hecha por el accionante en ocasión del daño emergente, para el caso que nos ocupa no están demostrados y por ende carecen de validez probatoria cualquier apreciación que haga el apoderado del accionante a título del daño emergente.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES O MORALES

Me opongo rotundamente así de la misma manera como lo hice con el Daño Emergente ya que dentro de este plenario no está claramente demostrada la responsabilidad para la empresa de transporte turístico RODATURS S.A.

“si bien es cierto No siempre la congoja por las lesiones causadas a un ser cercano y querido va unida al distanciamiento de los familiares, ni la socialización quiere decir falta de angustia por ese acaecimiento o que sea menor en comparación con quien se aísla de su entorno. Mucho menos existen reglas de conducta preestablecidas para afrontar una lesión ocasionada por un hecho lesivo, intempestivo de los integrantes del núcleo familiar, pero eso sí, la manera como lo haga cada uno de los supervivientes puede incidir sustancialmente en la de los demás.

De ahí que nada obsta para que la apatía y el alejamiento, fuera de entenderse como exteriorizaciones del dolor ocasionado con el hecho lesivo, trasciendan a un desentendimiento de lo que pasa alrededor y una modificación de las condiciones de vida, como alteración consecencial directa del daño”.

Por lo anteriormente expresado señor juez me opongo

rotundamente a que se han concedido los PERJUICIOS MORALES ;que dentro del plenario no es clara ni mucho menos evidente la responsabilidad por parte del conductor del vehículo SJS 168, adscrito a la empresa de transporte urbano RODATURS S.A.; Que todas las aseveraciones efectuadas por los demandantes deberán ser probadas dentro del debate judicial.

“si bien es cierto No siempre la congoja por las lesiones causadas a un ser cercano y querido va unida al distanciamiento de los familiares, ni la socialización quiere decir falta de angustia por ese acaecimiento o que sea menor en comparación con quien se aísla de su entorno. Mucho menos existen reglas de conducta preestablecidas para afrontar una lesión ocasionada por un hecho lesivo, intempestivo de los integrantes del núcleo familiar, pero eso sí, la manera como lo haga cada uno de los supervivientes puede incidir sustancialmente en la de los demás.

De ahí que nada obsta para que la apatía y el alejamiento, fuera de entenderse como exteriorizaciones del dolor ocasionado con el hecho lesivo, trasciendan a un desentendimiento de lo que pasa alrededor y una modificación de las condiciones de vida, como alteración consecencial directa del daño”.

Que al momento de proferir el fallo deberá tenerse en cuenta la incidencia del comportamiento desplegado por la víctima para favorecer el desenlace fatal y deberá demostrarse, por parte de los demandantes, que la conducta de la víctima fue determinante en el resultado.

Por lo tanto por las razones expuesta solicitó a su digno despacho que se niegue la pretensión de perjuicios morales por considerarla excesiva, además debe tenerse en cuenta para emitir el fallo la incidencia de las conclusiones arrojadas dentro del proceso en el sentido de que esta también es responsable en cuanto a los hechos sucedidos.

Los anteriores me permiten presentar las siguientes:

Excepciones de Merito:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Frente a los Perjuicios Materiales teniendo presente que el demandante; no demuestra prueba alguna dentro del sumario de la responsabilidad por parte de la empresa RODATURS S.A.; que le dé el derecho a lucro cesante consolidado y futuro. Eran producto de la pensión percibida por el fallecido señor MANUEL

SALVADOR BARROS PEREIRA, tal como lo aducen los demandantes por intermedio de su apoderado, tal como lo aduce los demandantes por intermedio de su apoderado ya que podemos observar que dentro del plenario ni siquiera aparece prueba que acredite la misma.

Frente a los Perjuicios Morales y al Daño de Vida en Relación si bien es cierto los demandantes han sufrido un daño emocional pero es también claro y evidente que no hay responsabilidad demostrada por parte del conductor adscrito a esta empresa.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIONES PRETENDIDAS A CARGO DE LA EMPRESA POR ESTAR SUBROGADA EN EL CONTRATO DE SEGURO:

La cual es a cargo de la empresa aseguradora SEGUROS MUNDIAL.

GENERICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS:

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el Código General del Proceso.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O POR LO MENOS COMPARTIDA-Ausencia de acreditación en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito derivado del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de agosto del 2016 derivado de la lesión ocasionada y consecuente fallecimiento al señor fallecido MANUEL SALVADOR BARROS PEREIRA. Error de hecho por preterición e indebida apreciación probatoria de prueba testimonial y documental para demostrar la causa extraña. La Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan*

hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

Siendo así las cosas señora juez es claro y evidente que el accidente se debió a la intervención de otro rodante, que incidió en la trayectoria del que era conducido por el demandado. Es de evidenciarse que el convencimiento de la responsabilidad de los acusados, más allá de toda duda, tal como lo exige el artículo 7º de la Ley 906 de 2004, para dictar sentencia condenatoria en contra del inculpado. Lo que en últimas se vislumbra en este proceso es una serie de dudas sobre la responsabilidad del demandado, por lo que en aplicación del principio in dubio pro reo, deberán absolverse a favor del demandando”.

La conducta imprudente de este otro conductor, (vehículo de cootransmag) imprevisible e irresistible para el demandado, sería la causa eficiente del fallecimiento del señor Manuel Salvador Barros Pereira y a si mismo la imprudencia y negligencia por parte del fallecido por su edad atravesar la avenida de bastante flujo vehicular como lo es la del libertador y de manera sola sin ningún acompañante.

CONCURENCIA DE CULPAS

“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(...)”

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento.

32

La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”¹.

De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

¹ Sentencia *idem*.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el *quantum* indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “*en todo o en parte*”² determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “*el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido*”³, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “*que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad*”⁴, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil⁵, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “*nexo causal*”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo⁶.

² CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

³ *Idem*.

⁴ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

⁵ “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”.

⁶ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales.

A propósito dijo esta Corte:

*"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño' (De Cupis, Adriano. *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)"*7 (se resalta).

EXCEPCION DE FONDO:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EMPRESA RODATURS S.A.

Analizados los hechos narrados en la demanda, en armonía con el acervo probatorio que obra al proceso, es claro para esta defensa , que en el presente caso, no existe legitimación en la causa en lo que atañe a RODATURS S.A.; para sustentar esta afirmación basta con partir de la definición que reiteradamente ha establecido la jurisprudencia en materia de responsabilidad civil; según la cual " la legitimación en la causa se entiende como la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el

interés sustancial del litigio o que es objeto de la decisión reclamada"; es decir este atributo o característica propia del demandado le pertenece a quien o quienes deban intervenir para controvertir las pretensiones del demandante, o dicho de otra forma, la persona, frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

AUSENCIA ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN LO QUE ATAÑE A RODATURS S.A.

Teniendo en cuenta los elementos de la responsabilidad civil establecidos por la constitución y desarrollados por la jurisprudencia, los cuales desarrolla el demandante en su escrito, a partir del análisis probatorio y factico es claro que en el presente caso no existe relación de causalidad entre la presunta omisión señalada en la demanda y el presunto daño ocasionado a los actores pues es claro que mi representada no se le ha probado responsabilidad alguna dentro del proceso referenciado así mismo no hay claridad en las pruebas aportadas dentro de este que afirme o señale la culpabilidad del vehículo del proceso de la referencia afiliado a RODATURS S.A. placas de vehículo UQP-381; hechos los cuales presuntamente generaron el perjuicio al demandante y como consecuencia de ello, no puede imputarse, tampoco responsabilidad civil alguna en la posible afectación que al parecer se causó al demandante.

PRUEBAS

Solicito sean practicadas las siguientes:

TESTIMONIAL

Solicito se sirva fijar fecha y hora para escuchar al señor; DARWIN ALBERTO CASTRO LAGUNA; conductor del vehículo SJS168; para que deponga acerca de los hechos de la demanda; el cual podrá ser notificado a través de la empresa RODATURS S.A; centro comercial plazuela 23 locales 37 y 38 de esta ciudad.

Solicito se sirva fijar fecha y hora para escuchar al señor JHON HERNANDEZ ARAUJO; patrullero de la policía nacional el cual realizo el levantamiento del informe policial de accidente de tránsito, para que deponga acerca de los hechos de la demanda; el cual podrá ser notificado en el departamento de policía del magdalena o en la oficina de policía de tránsito de esta ciudad.

Solicito se sirva fijar fecha y hora para escuchar el señor FERDINANDO RAMON FARELO AROCA; propietario del vehículo en mención SJS168, para que deponga acerca de los hechos de la demanda; el cual podrá ser notificada a través de la empresa RODATURS S.A; centro comercial plazuela 23 locales 37 y 38 de esta ciudad.

ANEXO

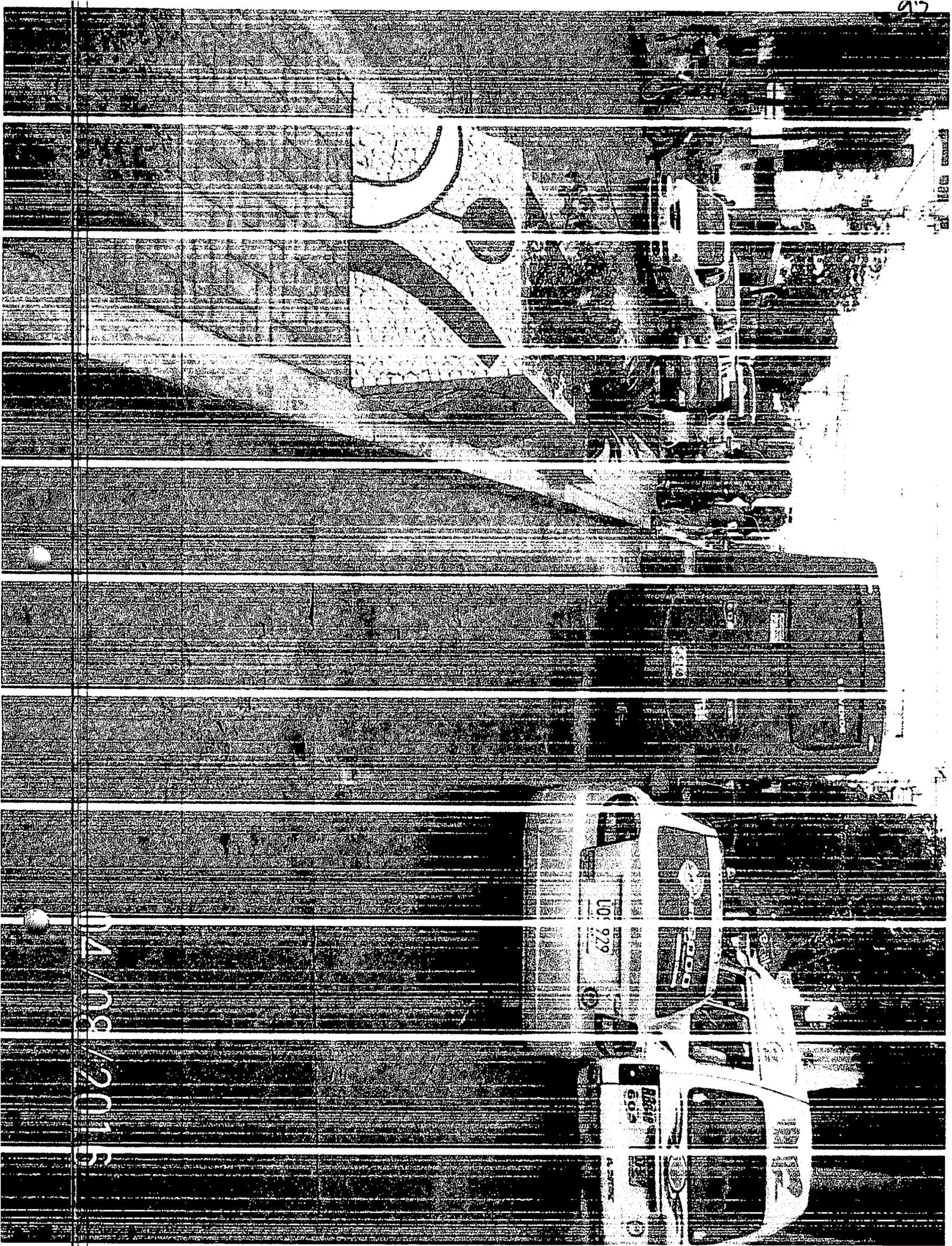
- Poder para actuar
- Fotos del accidente ()

PETICION

1. Solicito de manera muy respetuosa se rechacen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones propuestas.
2. Condénese en costas y agencias en derecho.

Atentamente.

Mabys Sequera Q.
MABYS SEQUEA QUINTANA
52.382.417 de Bogotá
T.P. 107.016 del C.S.J



02/08/2015



0127